

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 781.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-**DEMANDANTES:** BANCO DE OCCIDENTE S.A. y SAMUEL CALLE SIERRA.
-**DEMANDADA:** BETTY PATRICIA HURTADO.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2021-00630-00.

VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el expediente, se encuentra que el demandante SAMUEL CALLE SIERRA allega las constancias de envío de la comunicación que trata el art. 291 del C. G. del P., mismas las cuales se agregarán al expediente, sin consideración alguna, como quiera que el 07 de febrero de 2023 la demandada fue notificada personalmente, y por parte del Despacho, del auto de mandamiento de pago y del auto de acumulación.

De otro lado, se encuentra que el abogado CASTOR SECUNDINO ASPRILLA MOSQUERA, en presunta representación de la demandada, manifiesta que, a través de la figura jurídica de la transacción, se le canceló al demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. la obligación aquí perseguida, y por lo que pide el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Asimismo, y posteriormente, dicho abogado allega paz y salvo expedido por el aludido banco e insistiendo en el levantamiento de las medidas.

Frente a lo anterior, sea del caso manifestar que la transacción se encuentra regulada en el art. 312 del C. G. del P., y el cual en sus incisos 2 y 3 prevé:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la

transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.”.

Siendo así, el Despacho observa que no fue allegado ningún documento que precise los alcances de la transacción efectuada, ni mucho menos que en esta hubiese participado algún apoderado o representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A., y que se hubiese abarcado la totalidad de la obligación en favor de dicho banco.

Ahora, si bien fue allegado paz y salvo expedido por el antedicho banco, debe decirse que ello no se enmarca en ninguna de las terminaciones anormales que establece el C. G. del P., tales como el desistimiento de las pretensiones (art. 314) o terminación por pago (art. 461.).

A lo anterior, se suma que al abogado ASPRILLA MOSQUERA no le fue conferido poder para actuar dentro del presente asunto en favor de la demandada.

En consideración de lo anterior, la transacción allegada será negada.

Por otra parte, y en lo que concierne a la solicitud de levantamiento de medidas, debe decirse que, aunque se hubiese presentado en debida forma la transacción, no es posible acceder a esta solicitud como quiera que el abogado ASPRILLA MOSQUERA pasa por alto que en el presente asunto se acumuló otra obligación a cargo de la demandada y en favor del señor SAMUEL CALLE SIERRA, quien no se menciona en la solicitud allegada.

De otro lado, y como quiera que la demandada confirió poder al abogado CASTOR SECUNDINO ASPRILLA MOSQUERA únicamente para que “*SOLICITE EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO ANTE EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI*”, en dichos términos se le reconocerá personería jurídica a tal abogado.

Por último, y ya que, como se dijo, la demandada fue notificada personalmente del auto de mandamiento de pago y del auto de acumulación el 07 de febrero de 2023, se dispondrá a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., esto es, siguiendo adelante con la ejecución como quiera que, a la fecha, ya han transcurrido los términos que la Ley le otorga a la demandada para efectuar el pago de lo pretendido en sede judicial o sentar oposición a los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente, sin consideración alguna, las constancias de envío de la comunicación que trata el art. 291 del C. G. del P., y que fueran allegadas por el demandante SAMUEL CALLE SIERRA, por lo dicho en la parte inicial del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR la transacción allegada por el abogado CASTOR SECUNDINO ASPRILLA MOSQUERA, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: *NEGAR* la solicitud de levantamiento de medidas efectuada por el antedicho abogado, en consideración de lo argumentado en precedencia.

CUARTO: *RECONOCER* personería jurídica al abogado CASTOR SECUNDINO ASPRILLA MOSQUERA, portador de la T. P. No. 226.333 del C. S. de la J., únicamente para que “*SOLICITE EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO ANTE EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI*”.

QUINTO: *SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN* en contra de la demandada BETTY PATRICIA HURTADO y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y SAMUEL CALLE SIERRA, tal y como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo No. 2408 proferido por este Juzgado el 11 de octubre de 2021 y el auto de acumulación No. 2100 del 26 de octubre de 2022.

SEXTO: De conformidad con el art. 446 del C. G. del P. ***ORDÉNESE*** la liquidación del crédito.

SEPTIMO: De conformidad con el art. 444 *ibidem*, ***ORDÉNESE*** el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de los mismos.

OCTAVO: *CONDÉNESE* a la parte demandada al pago de las costas procesales. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se ***FIJA*** como agencias en derecho la suma de \$900.000 en favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y el valor de \$1'750.000 en favor de SAMUEL CALLE SIERRA.

NOVENO: Una vez en firme el presente auto y liquidadas las costas procesales, ***REMÍTASE*** el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2021-00630-00.)